

caras no pueden separarse). La sumisión de las comunidades humanas al principio vital sobrenatural-cristiano no significa tan sólo que las diversas comunidades humanas tienen que servir indirectamente —salvo la Iglesia, que lo hace directamente— al fin último sobrenatural del hombre, sino otras muchas cosas más. La Iglesia, aunque no tiene un poder directo sobre las otras comunidades humanas, tiene un poder subsidiario en el sentido del principio de subsidiaridad. Como *principio vital* de las comunidades humanas, la Iglesia ejerce su oficio de maestro y de pastor y, sobre todo, dispensa la gracia para que Cristo viva en la sociedad humana. Las diferentes comunidades humanas participan en diferente grado en la vida sobrenatural, en la vida de Cristo. El matrimonio y la familia participan en sumo grado. El matrimonio no sólo tiene un contenido religioso-natural, sino que es un sacramento. La familia es la que proporciona la «descendencia de la Iglesia de Cristo». La Iglesia, por medio de la gracia, da *nuevas* fuerzas para ejercitar las virtudes sociales naturales, la justicia y el amor, y, junto a estas virtudes naturales, da una *nueva* virtud sobrenatural, teologal, la caridad.

Theodor Geppert sigue constantemente en su libro los principios de la filosofía y de la teología escolástica, principalmente Santo Tomás y las encíclicas de los Papas. Emite a veces expresiones exageradas, pero que, luego, en un desarrollo ulterior aparecen corregidas o explicadas en un sentido verdadero. El libro de Theodor Geppert es un libro interesante, con análisis extensos, profundos y sistemáticos, que no podemos recoger aquí.

JOSÉ CAAMAÑO MARTÍNEZ

GOLDSCHMIDT, Werner: *Conducta y norma*. Librería Jurídica Valerio Abeledo, editor. Buenos Aires, 1955, 250 páginas.

Bajo el título *Conducta y norma*, que patentiza una indudable inspiración egológica, el Dr. W. Goldschmidt, tan conocido y querido en los medios culturales españoles, actualmente profesor de la Universidad argentina de Tucumán, ha reunido esta colección de estudios publicados en los últimos años en revistas jurídicas españolas e hispanoamericanas, y acreditativos, a favor de su autor, de una rica e interesante personalidad científica.

Esta personalidad se halla definida, de una parte, por su inserción en la corriente de la concepción egológica del Derecho, pero, de otra, por una posición constructivamente crítica dentro de la misma. Por eso dice Goldschmidt, de acuerdo con G. Marcel, que el pensador, a diferencia del doctrinario, se halla perpetuamente en guardia contra la enajenación y petrificación posible de su pensamiento, y de ahí que él quiera iniciar dentro de la Escuela Egológica una «crisis de fundamento» que sea garantía de su continuidad y de su pujante expansión. Así, vemos a nuestro autor adoptar una posición de estric-

ta «imparcialidad» —ya que no de «parcialidad»— en la polémica Kelsen-Cossio, o defender el imperativismo, esto es, la noción de la norma jurídica como imperativo, que es uno de los blancos contra los que más persistentemente apunta la crítica de Carlos Cossio. Pero, a juicio de Goldschmidt, el hecho de que el juicio hipotético imputativo o disyuntivo no sea un imperativo no se opone a que las proposiciones legales y consuetudinarias constituyan o juicios imputativos o imperativos, según que las relacionemos con las vivencias del actualizador del Derecho como juzgador anticipado o como jefe y súbdito anticipado.

Los trabajos de Goldschmidt pertenecen, en parte, al ámbito de una teoría fundamental del Derecho en cuanto elaboración de conceptos jurídicos fundamentales; otros se mueven más bien en la órbita de los temas clásicos de la Filosofía del Derecho. Así, en el primer aspecto le vemos plantear una serie de distinciones, de puntos de vista, para responder a la pregunta «qué es el Derecho», según que ésta se haga por el filósofo, el jurista teórico, el juzgador, el ciudadano o el sociólogo, estimando que sin esta previa discriminación no es posible obtener una respuesta medianamente satisfactoria. Interesante es también su concepto de la «paz dictada» como ley, inspirado en una vieja doctrina de don Luis Mendizábal, o su análisis de los conceptos de «guerra, duelo y proceso»; partiendo de los de «controversia» y «solución», para mostrar, v. gr., cuándo la guerra puede considerarse solución de una controversia, cosa que sólo ocurre, a su juicio, si se llega a una paz dictada, mientras que en los casos de paz negociada la solución no es la guerra misma, sino el Tratado; o el estudio sobre las normas individuales y generales, especialmente enfocado hacia la problemática del Derecho internacional, temáticamente inspirado en Kelsen y filosóficamente en Rickert, considerando que la exposición de las normas individuales del Derecho internacional público constituye un aspecto particular de la Historia Universal, así como el análisis de las normas individuales internas ofrece una faceta particular de la historia nacional. En la misma línea se encuentra la preciosa aportación a la teoría del Derecho procesal titulada «La imparcialidad como principio básico del proceso», montada sobre un depurado análisis y confrontación de los conceptos de «parcialidad» —ser parcial— y «parcialidad» —ser parte—, a la luz de la problemática de la sociología del deber (supeditar incondicionalmente la parcialidad a la imparcialidad sería un caso especial de la concepción materialista de la historia) y de la esencia de la función juzgadora. También ofrece interés el trabajo en el que estudia las razones del escaso éxito obtenido hasta ahora por la teoría del proceso como situación jurídica, debida al gran procesalista —padre del autor— James Goldschmidt, considerando, de acuerdo con los criterios egológicos, que la teoría del Derecho procesal comprenderá el acierto de la teoría de la situación jurídica cuando deje de estar absorbida por la interpretación de las normas procesales y por el examen de la jurisprudencia (aplicación ya hecha del Derecho) y em-

piece el análisis de las conductas procesales (pues el Derecho es, para Goldschmidt, un conjunto de conductas).

Los restantes trabajos de Goldschmidt versan principalmente sobre los problemas de la justicia. El titulado «Goethe y la axiología jurídica» es una exégesis de la famosa frase «prefiero la injusticia al desorden» —*Ich will lieber eine Ungerechtigkeit begehen als Unordnung ertragen*— desde el punto de vista de la actitud del gran poeta ante el problema clasicismo o romanticismo, caracterizada por un equilibrio en el que, sin embargo, la forma clásica prevalece sobre los sentimientos románticos. Para Goldschmidt, la justicia representa el elemento femenino, subjetivo o romántico frente al factor varonil, objetivo y clásico de la seguridad jurídica, la seguridad jurídica es un bien que se basa en la comparación de la norma general con su ejecución, y por eso es inherente a aquélla, mientras que la justicia es un valor que se funda en la relación entre el caso concreto y su solución, y por eso no contiene ninguna relación esencial con la ley. La seguridad jurídica da poder, pero toda atribución de poder ha de basarse en la justicia, de tal suerte que tanto los casos típicos como los casos atípicos sean objeto de una solución justa.

El jurista ha de encararse con la «justicia sin verdad»; la venda es el símbolo de la justicia, pero más bien debe constituir el símbolo de la ciencia consagrada al estudio de la justicia, porque, aplicada a la justicia misma, puede significar no sólo la justificada ignorancia de las circunstancias personales de las partes, sino también la injustificada ceguera para la unicidad del caso, para su carácter atípico; que provoca la inidoneidad de la ley. En el trabajo «La justicia sin venda», Goldschmidt —recogiendo el hilo enhebrado por Leibniz en 1663 al disertar en la Universidad de Nuremberg *De casibus perplexis in iure*— pone cuatro ejemplos de cómo se debe indagar esta «justicia del caso concreto», con la clara advertencia, sin embargo, de que no es el caso concreto el que engendra el principio general, sino que éste sólo se descubre con ocasión del caso concreto. En la misma dirección están los estudios sobre los problemas de justicia que se contienen en la obra de Shakespeare «Medida por medida» y en los planteados por el llamado «caso de la Mignonnette», que constituye un acabado estudio de la cuestión en torno al «estado de necesidad» desde el punto de vista del Derecho natural. Pues —y esto constituye otro rasgo definitorio de la personalidad científica del autor— Goldschmidt, pese a su filiación egológica, es iusnaturalista, creyente —*more Scholastico*— en una ley natural en su doble vertiente teológica y social. Para él, un jurista que niegue la aplicación del Derecho natural opinando que le basta el Derecho positivo, se asemejaría al morador de una vivienda que repudiase respirar aire de fuera creyendo que vive del aire de dentro; ambos ignorarían que el Derecho natural y el aire de la naturaleza penetra en los espacios cerrados por todos los intersticios y que los moradores de aquéllos no viven sino gracias a esta invasión continua e incontenible. El Derecho positivo forma por encima del Derecho natural una delgada capa

de hielo. El Derecho positivo es Derecho natural congelado; el último aparece así que el primero se quiebra o se derrite.

El libro termina con una indagación en torno a la misión del abogado como defensor de la justicia y, al propio tiempo, como titular de una situación de «parcialidad» sin «partialidad», pero absolutamente necesaria para la imparcialidad del juez, la cual no es sino la resultante de las parcialidades de los abogados.

En general, el libro de Goldschmidt, cualquiera que sea la adhesión o discrepancia que suscite en los detalles o en su actitud central filosófico-jurídica, denota un pensamiento maduro, una exhaustiva información y un fundamentación concienzuda, y su lectura, tanto para el jurista teórico como para el filósofo del Derecho, es tan sugeridora como provechosa.

LUIS LEGAZ

GUILLEAUME, Emil: *Überwindung der Masse*. Westdeutscher Verlag-Köln und Opladen, 1954; 157 págs.

El tema de la superación de la masa es uno de los temas que pudiéramos llamar tópicos en el horizonte intelectual de nuestro tiempo. Desde hace cerca de un siglo, las minorías intelectuales se quejan del creciente proceso de masificación. Desde la perspectiva actual, ya un poco fatigados de tantas discusiones sobre la presión de la masa y su proceso de embrutecimiento por causas de la nivelación espiritual, nos repetimos las preguntas acerca de este tema desde un punto de vista diferente, temerosos de que la fuerza inercial de las ideas seductoras haya contribuido a mantener como conceptos vigentes muchos que están ya realmente anticuados. En principio habría que ponerse de acuerdo acerca de lo que se entiende por masa, y, en sentido dinámico, por masificación. La masa en cuanto conjunto humano definido por una homogeneidad que obstaculiza o anula el proceso de la espontaneidad espiritual creadora de cada individuo, parece más una ficción que una realidad. Sin duda que en determinados momentos del pasado de Europa, el aumento casi repentino del nivel de vida de gran número de personas de los estratos económicamente peor dotados, y, sobre todo, la formación de inmensos suburbios urbanos, autorizan para pensar en la masificación a través de una homogeneidad tosca, tanto en las clases inferiores como en las superiores. Pero según el tiempo transcurre se va poniendo en claro que el aumento del nivel de vida y la participación de numerosos conjuntos humanos en los mismos espectáculos, en las mismas lecturas, en parecidos niveles culturales, no afecta a la espontaneidad espiritual. Ocurre en el fondo que las minorías directoras, que antes tenían una clara conciencia de su superioridad y distancia, se sienten ahora, por el mencionado aumento de nivel de vida y cultura, muy próximos a las masas de las que sólo las personalidades de excepción pueden diferenciarse profundamente. Masificación es, por